

**El auto de detención a Carlos Andrés
Pérez: Aspectos dignos de destacar
(especial referencia a la responsabilidad
del Presidente de la República,
de los Ministros y del Consejo de Ministros
en la Constitución venezolana)**

Jorge Luis Suárez M.
Investigador Centro de Investigaciones Jurídicas UCAB
Profesor de Derecho Administrativo y Práctica Jurídica UCV

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 94
Universidad Central de Venezuela
Caracas, 1995

SUMARIO

INTRODUCCION

1. LA DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

A. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público: la malversación genérica. B. El artículo 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público: el peculado doloso. C. La malversación genérica y el peculado doloso en el caso concreto. D. La responsabilidad del Presidente de la República por los actos de los ministros.

2. LOS VOTOS SALVADOS

A. Hildegard Rondón de Sansó. B. Anibal Rueda. C. Cecilia Sosa Gómez. D. Alfredo Ducharne Alonzo.

3. LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

A. El sistema político venezolano. B. La figura del Presidente de la República y su responsabilidad. * Los requisitos necesarios para la existencia de la responsabilidad. C. La figura de los ministros y su responsabilidad. D. La figura del Consejo de Ministros y su responsabilidad.

4. EL CONCURSO DE LOS DELITOS DE MALVERSACION Y PECULADO

5. CONSIDERACIONES FINALES

INTRODUCCION

El 18 de mayo de 1994, la Corte Suprema de Justicia dictó una de las decisiones más importantes en la historia jurídica del país: el auto de detención al ex presidente de la República Carlos Andrés Pérez.

Independientemente de si se está de acuerdo o no con esta decisión, la trascendencia jurídica de la misma es innegable. Luego de casi un año desde que la misma Corte Suprema de Justicia declaró que había méritos para enjuiciar al entonces Presidente de la República Carlos Andrés Pérez, nuestro Máximo Tribunal produce esta decisión que, aunque se trata de un auto y no una sentencia, es importante porque, por primera vez, un ex Presidente de la República es detenido para enjuiciarlo y se establece la responsabilidad por sus actos.

El auto de detención al ex presidente de la República Carlos Andrés Pérez es la más reciente decisión en un proceso que ha estado lleno de actuaciones controversiales, tanto del Fiscal General de la República, como de las Cámaras Legislativas y por supuesto de la propia Corte Suprema de Justicia.

Este caso ha producido decisiones que en Venezuela hemos tenido que estudiar por primera vez con el ingrediente de necesaria, porque hasta ahora, el análisis de los aspectos involucrados en estas decisiones habían sido meras disquisiciones teóricas y académicas. El antejuicio de mérito, la declaratoria de falta absoluta de un Presidente de la República, el proceso penal a la máxima autoridad ejecutiva del país, han sido aspectos jurídicos que el proceso de Carlos Andrés Pérez nos obliga a estudiarlos pero teniendo que vivir la situación.

En este caso, se han producido decisiones muy polémicas que han recibido fuertes críticas. La actuación del Fiscal General de la República, el antejuicio de mérito por la Corte Suprema de Justicia y el mismo auto de detención dictado por el Alto Tribunal, se han producido en circunstancias en las que el elemento político ha estado involucrado de una manera o de otra pero que, independientemente de ello, la Constitución y las leyes establecen como atribuciones de los funcionarios involucrados.

Sin embargo, con la declaratoria de la falta absoluta del entonces Presidente de la República no se observa la claridad para su procedencia, por lo menos

en la forma como ocurrió en este caso ¹. Por un lado, y a diferencia de las decisiones antes mencionadas, el elemento jurídico fue dejado de lado en un alto grado, lo cual hizo que esta decisión del Congreso de la República estuviese demasiada condimentada con razones políticas, lo cual no es conveniente. Si bien es cierto que un proceso de este tipo debe tener un necesario ingrediente político —esto es inevitable— dentro de ello lo jurídico debe ser parte importante.

Ciertamente, la Constitución es muy escueta cuando se refiere a la declaratoria de falta absoluta de un Presidente de la República. Pero tampoco debía ser de otra manera ya que no es necesario que ella se extienda en detalles para definir una figura que, como la falta absoluta, está clara en la doctrina y la jurisprudencia.

No había que ser un genio para saber que la situación en la que se encontraba Carlos Andrés Pérez en ese momento no era falta absoluta. Ello porque el juicio penal a Carlos Andrés Pérez podía terminar en cualquier momento antes de finalizar el período presidencial, ya que un proceso judicial de este tipo no necesariamente tiene que terminar con una sentencia al final de la etapa del plenario, sino que pueden producirse en cualquier momento autos que, o bien terminen la averiguación penal, lo que hubiese implicado la libertad del ahora ex presidente, o bien decidan dejar abierta la averiguación, pero que también produce la libertad del hasta ese acto indiciado. Si cualquiera de estas decisiones se hubiese producido, el entonces presidente Pérez pudiera haberse reincorporado al ejercicio de la Presidencia de la República para la cual fue elegido por cinco años.

Si a esto último agregamos que el Presidente de la República es irresponsable políticamente frente al Congreso de la República por ser Jefe de Estado, además de Jefe de Gobierno, resulta bastante cuesta arriba pensar que las Cámaras Legislativas pudieran decidir en forma totalmente discrecional cuándo una situación concreta es o no falta absoluta y sobre todo si quien está involucrado es el Presidente de la República.

¹ Para profundizar sobre aspectos procesales de actos legislativos como la declaratoria de falta absoluta de un Presidente de la República, véase el artículo «La Competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los Actos Legislativos: el Caso Carlos Andrés Pérez» en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela* N° 91, Caracas, 1994.

Por ello, esta declaratoria de falta absoluta es un precedente para que en cualquier momento, cuando el Congreso considere que un Presidente de la República debe salir de la primera magistratura del país, por meros motivos políticos, que no necesariamente son de conveniencia nacional, pudiera aplicar esta figura justificándola solamente en elementos de esta índole, lo cual es muy peligroso para la permanencia institucional del Estado de Derecho en Venezuela.

Ahora bien, salvo por estos aspectos sobre la declaratoria de falta absoluta, el proceso a Carlos Andrés Pérez se ha desenvuelto en decisiones jurídicas que, independientemente de si se está de acuerdo o no con ellas, pueden darse en el ordenamiento jurídico venezolano.

Pasemos entonces de seguidas a conocer la última decisión que se ha producido en el caso «Carlos Andrés Pérez», especialmente en lo referente a la responsabilidad del Presidente de la República por sus actos y por los de sus ministros y el alcance de la responsabilidad de éstos.

1. LA DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y llenos, en su criterio, los extremos del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, decretó la detención judicial de los ciudadanos Carlos Andrés Pérez Rodríguez, Alejandro Izaguirre Angeli y Reinaldo Figueredo Planchart, por la comisión de los delitos de malversación genérica y peculado doloso propio, previstos en los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Igualmente, nuestro Máximo Tribunal decretó la detención judicial de los ciudadanos Carlos Jesús Vera Aristiguieta y Oscar Enrique Barreto Leiva, por la comisión del delito de complicidad en malversación genérica, previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en concordancia con el artículo 84, ordinal 3°, del Código Penal.

Esta decisión tiene involucrados aspectos muy polémicos. Son muchas las cosas que podríamos discutir en este trabajo sobre este auto, pero hemos pre-

ferido concretar el presente análisis a algunos aspectos que merecen consideración especial, porque tradicionalmente ha habido mucha discusión sobre ellos y es la primera vez que un caso concreto da lugar a una definición de los mismos.

En primer lugar, es necesario destacar las disquisiciones teóricas que hizo nuestro Máximo Tribunal sobre los delitos que consideró probados. Concretamente, la referencia a la posibilidad de coexistencia de la malversación y el peculado doloso por los mismos hechos.

En segundo lugar, es importante sacar a relucir la doctrina que el Alto Tribunal establece sobre la responsabilidad del Presidente de la República por los actos de sus ministros. Hasta ahora, este aspecto ha venido siendo manejado como un misterio, porque nadie sabe con certeza el alcance de la responsabilidad del Presidente de la República respecto a sus órganos, cuando de administrar la Hacienda Pública Nacional se trata. La mayoría tiene claro hasta dónde llega la responsabilidad de un ministro por sus actos, pero todavía es dudosa cuál es la responsabilidad del Presidente de la República por los actos de sus ministros, si tomamos en cuenta que en Venezuela estos funcionarios no son meros secretarios sino que asumen responsabilidad y disfrutan de facultades que sólo poseen los ministros del sistema parlamentario.

Veamos entonces respecto a estos aspectos, cuál fue el criterio de la Corte.

A. El Artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público: la malversación genérica

En primer lugar, nuestro Máximo Tribunal destaca el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en el que se establece el delito de malversación genérica con el cual, según la Corte, «...el legislador busca evitar, en aras del orden administrativo y de un correcto manejo del patrimonio público, que los funcionarios que tienen a su cargo fondos o rentas, los desvíen de los fines y objetivos para los cuales han sido previstos por las normas presupuestarias».

Destaca la Corte el aspecto que quizá dio lugar a ese análisis: la polémica de si pueden coexistir, en una especie de concurso real de delitos, la malversa-

ción y el peculado. Al respecto, el Alto Tribunal dice en la decisión que: «El delito de malversación suele confundirse con el de peculado, y en algunas legislaciones se les tipifica en una misma disposición».

Al hacer un análisis de la referida disposición, la Corte establece que el delito de malversación tiene como elementos el que el sujeto activo es siempre un funcionario público; que la acción consiste en dar a los fondos o rentas una aplicación diferente a la presupuestada o destinada; que el sujeto activo tenga a su cargo aquellos fondos o rentas; y que en calidad de agravante está el hecho de que se cause un daño o se entorpezca un servicio.

En lo que se refiere al sujeto activo, la Corte llega a la conclusión que el Presidente de la República y sus ministros pueden serlo, por cuanto tienen la condición de funcionarios públicos.

Sobre la condición de que el funcionario «tenga a cargo fondos y rentas», la Corte consideró que son parte del patrimonio de la República, los fondos asignados a los diferentes ministerios, por vía presupuestaria, por los órganos públicos competentes, tal como sucede en las asignaciones imputadas a determinado ministerio en forma extraordinaria, a través de la rectificación presupuestaria, incluyendo la asignación para «Gastos de Seguridad y Defensa», correspondiente a lo que comunmente suele llamarse «Partida Secreta», la cual sólo puede ser imputada, como lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a cinco ministerios, entre ellos al Ministerio de Relaciones Interiores, «no así el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Despacho al cual no pueden asignar fondos de esa naturaleza ni aún los órganos competentes en materia de presupuesto, menos aún otros ministerios, como el de Relaciones Interiores».

Destaca la Corte que: «cuando esto último llega a producirse, se incurre en el delito de malversación, no porque se trate de fondos, pertenecientes a la partida para 'Gastos de Seguridad y Defensa', sino por el solo hecho de desviar o cambiar el destino de los fondos -sean éstos ordinarios o extraordinarios- hacia fines no predeterminados conforme a las normas del presupuesto de rentas y gastos públicos de la República».

En relación a la expresión «tener a cargo fondos o rentas» utilizada por el mencionado artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio

Público, expresó la Corte que eso significa «gozar respecto a ellos de facultades de administración, habida cuenta de que, en el caso de la malversación, mal puede «desviar» la aplicación de los fondos o rentas el funcionario que no tenga facultades de dirección y disposición administrativas, pues no es suficiente ejercer sobre tales bienes una función de simple supervisión o custodia, aun por razón del cargo, como en el caso del delito de peculado, toda vez que el delito de malversación es un hecho de ejecución presupuestaria, sólo que desviada de los objetivos legales, para lo cual se requiere tener la condición de administrador de tales bienes».

Esta última conclusión hace que la Corte tenga que determinar lo que significa el concepto de «administrador», a lo cual el Alto Tribunal establece que «administrador» es un concepto dinámico y complejo y dispone que, desde el punto de vista de sus funciones, «el concepto de administrador implica las facultades de planificación, organización, control, coordinación y decisión» y desde el punto de vista de los sujetos que coparticipan, la Corte establece que en el concepto de administrador tienen cabida, en términos generales, «el administrador inmediato, como lo es, por ejemplo, el director de administración de un ministerio y los administradores mediatos, como lo son, *verbi gratia*, el ministro y el Presidente de la República».

Es aquí donde la Corte se detiene para determinar la relevancia del concepto de administrador, a los fines de determinar el alcance del mismo, ya que es necesario definir si el Presidente de la República es un administrador, para poder incurrir en el delito de malversación. Al respecto, dice la Corte lo siguiente:

«Esta doble razón de complejidad conduce a señalar que la administración goza de una dinámica en la cual la realización de las diferentes facultades de administración se distribuyen entre los copartícipes inmediatos y mediatos, sin que deba pretenderse que todas aquéllas deban ser realizadas por un solo sujeto. En el caso, pues, de la comisión del delito de la malversación genérica, es posible la coautoría, toda vez que este delito no tiene que ser perpetrado, necesariamente por un solo individuo, es decir, por el administrador inmediato, puesto que en la comisión del mismo pueden tomar parte varios funcionarios, simultánea o sucesivamente. Esto sucede, por ejemplo, cuando la orden de aplicar los fondos o

rentas a objetivos no previstos, es impartida por un funcionario de mayor jerarquía, al cual competen funciones administrativas, si bien no inmediatas, sí de carácter mediato. Se supone en este caso que, en atención al concepto unitario de administración pública, la responsabilidad penal es compartida por todos los funcionarios que de una u otra forma han contribuido a la desviación de los fondos o rentas, surgiendo de esta manera, una situación de participación en la perpetración del delito de malversación genérica».

Continúa la Corte diciendo que dado que al Ejecutivo Nacional corresponde la dirección y administración supremas de la Hacienda Pública Nacional, «y si se tiene en cuenta que el Presidente de la República es la cabeza del Ejecutivo Nacional, lógico es inferir que a él compete la más alta responsabilidad en esta materia y que, en este sentido, el Presidente de la República es el administrador nato de la Hacienda Pública Nacional».

Para sustentar su tesis, la Corte se apoya en el ordinal 12 del artículo 190 de la Constitución de la República que establece que es atribución y deber del Presidente de la República «administrar la Hacienda Pública Nacional», atribución ésta que, según la Corte, «no puede materializarse en las etapas últimas del quehacer administrativo, como son las labores inmediatas que la realización plena de la administración implica».

Sin embargo, en criterio de la Corte, «esto no significa que no corresponda al jefe del Ejecutivo Nacional, cumplir cometidos de planificación, organización, dirección y control, en materia administrativa, lo cual debe llevar a efecto a través de sus órganos directos, los ministros». Agrega la Corte que: «Es cierto que a los ministros corresponde una labor más inmediata en la escala dinámica de la administración, pues, según lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 20), deben ejercer la administración, dirección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta del ministerio», pero ello, según el Alto Tribunal, «no exime de responsabilidad al Primer Mandatario Nacional, aun cuando ciertamente, su relación con los bienes administrados sea menos cercana, menos material o tangible, no obstante lo cual, mantiene con éstos una vinculación de control a través de los ministros, y en ello radica, precisamente, el concepto de 'órganos' que a éstos asigna la Ley Fundamental de la República».

Así pues, en criterio de la Corte, «la presencia de los ministros no debe entenderse como una circunstancia capaz de exonerar al Presidente de la República de la suprema responsabilidad administrativa, habida cuenta de que el 'puente' entre los servicios y bienes administrados y entre la ejecución del presupuesto y el Presidente de la República, radica en el control que éste debe ejercer, por medio de la revisión (sic) periódica de cuentas».

Destaca la Corte que la obligación de rendir cuentas está señalada en el artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo que se refiere a los gastos de seguridad y defensa y la misma «vincula la responsabilidad de los ministros con la del Presidente, y viceversa». Agrega nuestro Máximo Tribunal que «las labores de administración que cada ministro realiza en el ámbito del ministerio respectivo, pueden ser totales, pero siempre se encuentran en una relación de subordinación al Presidente de la República».

En criterio de la Corte, así como la responsabilidad del ministro subsiste aunque haya obrado por orden expresa del Presidente de la República, la de este último no deja de existir sólo porque los actos irregulares o ilegales de administración los haya realizado el ministro, pues el primero es extensión del segundo, y el segundo está obligado a ejercer control sobre el primero, a través de la rendición de cuentas. Por ello, considera la Corte que cuando el ministro desvía el uso de los fondos o rentas hacia fines para los cuales aquéllos no habían sido destinados por el órgano competente, «queda comprometida la responsabilidad del Presidente, conjuntamente con la del ministro, por el solo hecho de la rendición de cuentas, más aún cuando es el Presidente quien ha ordenado la desviación presupuestaria».

En relación a la acción del delito de malversación, esta es, en dar a los fondos o rentas una aplicación diferente a la presupuestada o destinada, lo cual se puede dar porque se destine a otro organismo, o porque se utilice en el mismo organismo para fines distintos a los presupuestados.

B. El Artículo 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público: el Peculado Doloso

El segundo aspecto de importancia en la decisión que estamos analizando es la determinación de las características del delito de peculado, que como el mismo auto lo expresa, suele confundirse con la malversación.

Destaca la Corte los elementos de este delito, diciendo que la acción consiste en apropiarse o distraer los bienes, los cuales deben pertenecer al patrimonio público o sin serlo, estar por alguna razón legal en poder de algún organismo público; que el sujeto activo puede ser cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2º de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual debe tener, en razón de su cargo, la condición de recaudador, administrador o custodio de bienes; por último, que el beneficiario del delito puede ser el propio actor o una tercera persona.

Según la Corte, los delitos de malversación genérica y peculado doloso se diferencian fundamentalmente porque en el segundo se obtiene un provecho personal, bien para el propio agente de la acción o bien para un tercero, y el primero no implica en su esencia un beneficio personal para el agente o para terceras personas, «pues para la perpetración de este delito es suficiente, sin más, la aplicación diferente a la presupuestada o destinada».

En criterio de la Corte es posible que concurran los delitos de malversación y peculado, «pero que en esta hipótesis, cada uno de los delitos mantiene su propia entidad delictual, si bien la malversación pudiera ser el medio para la perpetración del peculado, y, en instancia última, el peculado será la causa final de todo el proceso delictivo».

Concluye la Corte que «la diferencia esencial entre los delitos de malversación y peculado, por lo que atañe a los hechos de la ‘distracción’, radica en que se comete el delito de malversación cuando la desviación se realiza en función de un destino no ajeno al servicio público, mientras que en el peculado la desviación se realiza en función de un provecho individual propio o de otro, ajeno al servicio público».

Como puede observarse, resulta difícil, para la misma Corte, diferenciar tajantemente entre la malversación genérica y el peculado doloso y en síntesis, el delito de peculado doloso se configura, según la Corte, cuando, en el marco de las previsiones legales contempladas en el artículo 58 de la Ley, «los bienes del patrimonio público son desviados hacia el ‘provecho propio o de otros’, siendo esta finalidad individual, privada, egoísta y distinta al delito de malversación, el cual puede ser determinado por fines plausibles».

C. La Malversación Genérica y el Peculado Doloso en el caso concreto

La Corte destaca que consta en autos que, una vez aprobada en Consejo de Ministros la rectificación presupuestaria, por un monto de doscientos cincuenta millones de bolívares; obtenida como fue la del Ministerio de Hacienda, por el Ministerio de Relaciones Interiores, la autorización para la compra de dólares preferenciales con aquella cantidad; emitida por el Ministerio de Relaciones Interiores una orden de pago a nombre del Director General de Administración y Servicios de dicho Ministerio, por la referida cantidad; convertida esta suma en dos cheques en bolívares y comprados, primero, quinientos mil dólares, y después setecientos cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve dólares con treinta y un centavos, el Ministerio de Relaciones Interiores remitió al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia la cantidad de dieciséis millones de dólares, «con lo cual infringió la ley en dos aspectos fundamentales: por una parte, al renunciar a la titularidad sobre la suma en referencia, habida cuenta de que la rectificación presupuestaria se había imputado única y exclusivamente a favor de aquel ministerio; por la otra, al abrir posibilidades, de esta manera, para que aquella cantidad de dinero fuese utilizada en fines que no eran los predeterminados, si se tiene en cuenta que el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia no tiene asignada por la ley, partida para gastos de seguridad y defensa».

Por todo lo anterior, en criterio de la Corte «resulta totalmente arbitraria la conducta de los funcionarios que en forma mediata o inmediata, directa o indirecta, tomaron parte en la referida transferencia ilegal de fondos, transferencia que constituye una desviación de fondos prohibida por la ley, y por lo cual debe concluirse que en el caso en estudio se perpetró, efectivamente, el delito de malversación genérica, previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público».

Para reforzar su criterio anterior, la Corte expresa lo siguiente:

«Ahora bien, basta el hecho de la desviación de los fondos o rentas hacia fines no presupuestados, para que se configure el delito de malversación, sin que puedan resultar argumentos capaces de desvirtuar la existencia del cuerpo del delito, los alegatos de haberse dado cumplimiento a las formalidades legales relativas a la rectificación presupuestaria, a la tra-

mitación de la compra de los dólares preferenciales y a la compra efectiva de los mismos, pues todas éstas no constituyeron, en el presente caso, como ya se dijo, sino etapas de la realización del acto delictivo de la malversación. Debe atenderse a la realidad de los hechos, según los resultados de los elementos indiciarios cursantes en el expediente, y no únicamente al cumplimiento de las formalidades legales. La circunstancia de que la Contraloría General de la República hubiese aprobado la compra de dólares preferenciales por la cantidad objeto de la rectificación presupuestaria, no desvirtúa el hecho delictivo de la desviación arbitraria de los fondos, pues, no obstante en las irregularidades administrativas en que se incurrió, el núcleo del delito no radica en la compra de los dólares preferenciales, sino en el hecho de haber desviado el uso de los mismos hacia fines no predeterminados, esto es, gastos para la seguridad y defensa del Estado. El delito de malversación pudo haberse cometido aun sin que la transferencia del dinero se hubiese efectuado hacia un ministerio distinto al de Relaciones Interiores, si la aplicación de los recursos se hubiese llevado a cabo en fines para los cuales dicha suma no había sido destinada.

La intención del legislador al tipificar el delito de malversación genérica, estuvo en garantizar la legalidad del gasto público. De ahí que la desviación ilegal de fondos o rentas pueda configurarse aun cuando la remisión se efectúe entre ministerios que tienen asignada por ley, partida para gastos de seguridad y defensa, comúnmente llamada «Partida Secreta», como sería el caso, por ejemplo, de que el Ministerio de Relaciones Interiores cursase (sic) los recursos al Ministerio de la Defensa, o viceversa».

En lo relativo al delito de peculado doloso, la Corte consideró que se encuentra plenamente establecido por cuanto consta en autos que el dinero con el cual el Gobierno venezolano cubrió los gastos de una misión a Nicaragua para proteger a la Presidenta de ese país Violeta de Chamorro, formaba parte de la cantidad de los doscientos cincuenta millones de bolívares objeto de la rectificación presupuestaria a la que se ha hecho referencia en el auto, suma que fue convertida en dólares y de la cual más de dieciséis millones de dólares fueron transferidos al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia para satisfacer aquellos fines, «total y absolutamente ajenos a los de la seguridad y

defensa del Estado venezolano», de lo cual, en criterio de la Corte, no solamente se infiere que el dinero fue objeto de malversación, sino que también fue objeto de peculado, «toda vez que los funcionarios públicos a cuyo cargo se encontraba, lo distrajeron en provecho de terceras personas, como lo fueron la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidenta de la República de Nicaragua, y algunos de sus Ministros».

D. La responsabilidad del Presidente de la República por los actos de los ministros

La Corte deja establecido que dado que al Ejecutivo Nacional corresponde la dirección y administración supremas de la Hacienda Pública Nacional, «y si se tiene en cuenta que el Presidente de la República es la cabeza del Ejecutivo Nacional, lógico es inferir que a él compete la más alta responsabilidad en esta materia y que, en este sentido, el Presidente de la República es el administrador nato de la Hacienda Pública Nacional».

Para sustentar su tesis, la Corte se apoya en el ordinal 12 del artículo 190 de la Constitución de la República que establece que es atribución y deber del Presidente de la República «administrar la Hacienda Pública Nacional», atribución ésta que, según la Corte, «no puede materializarse en las etapas últimas del quehacer administrativo, como son las labores inmediatas que la realización plena de la administración implica».

Sin embargo, en criterio de la Corte, «esto no significa que no corresponda al jefe del Ejecutivo Nacional, cumplir cometidos de planificación, organización, dirección y control, en materia administrativa, lo cual debe llevar a efecto a través de sus órganos directos, los ministros». Agrega la Corte que: «Es cierto que a los ministros corresponde una labor más inmediata en la escala dinámica de la administración, pues, según lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Central (artículo 20), deben ejercer la administración, dirección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta del ministerio», pero ello, según el Alto Tribunal, «no exime de responsabilidad al Primer Mandatario Nacional, aun cuando ciertamente, su relación con los bienes administrados sea menos cercana, menos material o tangible, no obstante lo cual, mantiene con éstos una vinculación de control a través de los ministros, y en ello radica, precisamente, el concepto de «órganos» que a éstos asigna la Ley Fundamental de la República».

Así pues, en criterio de la Corte, «la presencia de los ministros no debe entenderse como una circunstancia capaz de exonerar al Presidente de la República de la suprema responsabilidad administrativa, habida cuenta de que el «puente» entre los servicios y bienes administrados y entre la ejecución del presupuesto y el Presidente de la República, radica en el control que éste debe ejercer, por medio de la revisión (sic) periódica de cuentas».

Destaca la Corte que la obligación de rendir cuentas está señalada en el artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo que se refiere a los gastos de seguridad y defensa y la misma «vincula la responsabilidad de los ministros con la del presidente, y viceversa». Agrega nuestro Máximo Tribunal que «las labores de administración que cada ministro realiza en el ámbito del ministerio respectivo, pueden ser totales, pero siempre se encuentran en una relación de subordinación al Presidente de la República».

En criterio de la Corte, así como la responsabilidad del ministro subsiste aunque haya obrado por orden expresa del Presidente de la República, la de este último no deja de existir sólo porque los actos irregulares o ilegales de administración los haya realizado el ministro, pues el primero es extensión del segundo, y el segundo está obligado a ejercer control sobre el primero, a través de la rendición de cuentas. Por ello, considera la Corte que cuando el Ministro desvíe el uso de los fondos o rentas hacia fines para los cuales aquéllos no habían sido destinados por el órgano competente, «queda comprometida la responsabilidad del Presidente, conjuntamente con la del ministro, por el solo hecho de la rendición de cuentas, más aún cuando es el Presidente quien ha ordenado la desviación presupuestaria».

2. LOS VOTOS SALVADOS

A. *Hildegard Rondón de Sansó*

En criterio de esta magistrada disidente, los delitos de malversación y peculado no pueden tipificarse simultáneamente cuando recaen sobre los mismos hechos, por cuanto tal acumulación es imposible por ser excluyentes los objetivos: en la malversación genérica prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica

de Salvaguarda del Patrimonio Público, «lo que hay es una medida de orden administrativo que trata de impedir que se dé a los fondos o rentas una aplicación diferente a la presupuestada o destinada».

Agrega la disidente que: «La intención ordenadora fue de tal naturaleza que el legislador excluyó en forma expresa que el destino de los fondos desviados hacia un beneficio público pudiera ser eximente de la responsabilidad».

En lo referente al peculado, la doctora Sansó expresa que «el delito se ubica en la sanción a la conducta dolosa de aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de bienes del patrimonio público sometidos a la recaudación, administración o custodia del funcionario». Agrega la disidente que si la desviación de fondos fue para obtener beneficios propios o ajenos hay peculado y lo que inicialmente constituyó una fase de la formación del delito de malversación va a ser un elemento común al peculado».

Para la doctora Sansó, la situación es análoga al delito de lesiones graves en relación al homicidio, según la cual no puede decirse que al homicida deban acumularse ambos tipos delictuales cuando el resultado final es la muerte de la víctima. Así, en criterio de la disidente, «entre malversación y peculado hay la misma relación lógica que impide que, por los mismos hechos, a un sujeto se le imputen simultáneamente ambos delitos».

Por otro lado, la magistrada disidente señaló en su voto salvado que: «La relación de causalidad entre la malversación, constituida por la desviación de los fondos de su destinatario natural, el Ministerio de Relaciones Interiores, hacia actuaciones propias de otros ministerios (Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y posteriormente, Ministerio de Relaciones Interiores) no llega a demostrar que el destino de los mismos fuese en provecho personal de ningún sujeto en particular, incursionando por el contrario, en el delicado campo de los altos intereses políticos del Estado, que no son enjuiciables, por lo menos en la situación actual de la legislación vigente por los órganos del Poder Judicial».

B. Aníbal Rueda

En criterio de este magistrado, la decisión confunde dos tipos delictuales diferentes: la malversación y el peculado, «ya que ambos delitos no pueden co-

existir en relación a los mismos hechos, o sea, que tales hechos no pueden ser calificados a su vez como de malversación y peculado, ya que de existir desviación presupuestaria con fines de uso público, se tipificaría el delito de malversación y de existir desviación presupuestaria y de alguna manera derivar beneficio propio, tipificaría entonces el delito de peculado; pero nunca concurrirían».

Observa el doctor Rueda que «la imputación dada al destino de la presunta desviación del dinero de la partida de los gastos de defensa y seguridad, no engrosaron el patrimonio privado en el sentido de enriquecimiento, ni de los funcionarios públicos aquí encausados, ni de la Presidente Violeta Chamorro, cuyo beneficio si tal fuere el caso, aparte de no ser económico, conlleva la seguridad de un Jefe de Estado del área internacional de influencia de la política centroamericana, cuyo debilitamiento incide necesariamente en el del sistema democrático que sostiene el Estado venezolano, como dogma constitucional».

Igualmente considera el magistrado disidente que al tomar punto de partida la presunta desviación de una parte de los fondos de defensa y seguridad del Estado e imputarle al Presidente y a dos de sus ministros la comisión del delito de peculado, «mal interpreta el contenido y el alcance conceptual del denominado gasto de Defensa y Seguridad del Estado», ya que conforme al régimen legal vigente, dicho gasto debe realizarlo el propio ministro que lo autorice, «quien a su vez está obligado a llevar el control del destino de dichos fondos, sin que ninguna norma le obligue a establecer un mecanismo o procedimiento formalmente escrito».

Además, considera el doctor Rueda, «el Jefe del Ejecutivo Nacional, y que en nuestro caso es también Jefe de Estado, tiene la potestad exclusiva de establecer los objetivos nacionales e internacionales en materia de defensa y seguridad del Estado, así como los instrumentos que estime más idóneos para cumplir dichos objetivos».

En criterio del disidente, se olvida «que la razón de esa porción del presupuesto nacional representada por los gastos de seguridad y defensa de carácter político, está legalmente amparada bajo el secreto, y su manejo no está sujeto a control fiscal alguno, sino al control interno que ejerce el propio administrador, y ello radica en la necesidad de liberar de limitaciones a los ejecutores de

este programa y permitirles la utilización de cualquier mecanismo o instrumento que considere idóneos para el cumplimiento de los objetivos previstos».

El doctor Rueda destaca que en la decisión no se precisa el grado de actuación del ex Presidente de la República y la de sus ex Ministros «como cuestión necesaria dada la diferente naturaleza de las funciones desempeñadas, a tal punto que pudiera existir un autor principal y coautores, u otras especies mixtas atendiendo a la especial responsabilidad».

C. Cecilia Sosa Gómez

En criterio de la magistrada Cecilia Sosa Gómez, «El auto de detención no llena los extremos de fondo y de forma como son: que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal y los fundados indicios de culpabilidad de tales personas en el hecho que previamente haya resultado plenamente comprobado».

Agrega la magistrada disidente que: «Si bien la sentencia relaciona los fundamentos de hechos, no así guardan coherencia con la interpretación y aplicación del derecho para legitimar la detención, situación que se agrava por ser el Tribunal sentenciador el más alto de la República y en consecuencia, como lo consagra la Constitución y la ley sin recurso alguno».

La doctora Sosa no estuvo de acuerdo con la interpretación constitucional y legal que la sentencia contiene en relación a la responsabilidad del Presidente de la República como administrador y la que corresponde a los ministros y demás funcionarios de un Despacho Ministerial y destaca que el principio general está recogido de manera expresa en el artículo 46 de la Constitución, el cual hace responsable penal, civil y administrativamente a los funcionarios y empleados públicos que ordenen y ejecuten actos que violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución.

Por otra parte, dice la magistrada disidente, «los artículos 192 y 193 *ejusdem*, en forma específica establecen la responsabilidad del Presidente de la República y de los ministros de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes, constituyendo un principio angular y fundamental de la función pública y específica del gobierno de la República de Venezuela».

Continúa la doctora Sosa diciendo que: «La norma constitucional contenida en el artículo 193 señala que 'Los Ministros son los órganos directos del Presidente de la República...' disposición que no acepta concebir al Ministro como un mero agente o instrumento del Presidente de la República» y agrega: «En efecto es el propio texto constitucional el que califica a los Ministros como órganos directos, esto es, como los medios idóneos para obligar a la Administración Pública, asumiendo ellos la responsabilidad de sus actos, aun en caso de obrar por orden expresa del Presidente».

Ciertamente, continúa el voto salvado que estamos comentando, «el Presidente de la República tiene poderes de control y coordinación sobre sus Ministros para conducir y orientar la acción de gobierno en forma coordinada, y evitar que los Ministros diseñen y ejecuten políticas contrarias a las orientaciones del Presidente de la República y del Consejo de Ministros».

En criterio de la doctora Sosa, «El hecho de que sean sus órganos directos no significa que los Ministros sean subordinados del Jefe del Poder Ejecutivo en términos de no poder imponer sus pareceres al Presidente, u obrar independientemente en el ejercicio de sus facultades y las atribuciones que la Constitución y las leyes les imponen como propias, como un deber ineludible de actuar, siendo en todo caso responsables personales de sus actos u omisiones (artículo 24 ordinal 12 de la Ley Orgánica de la Administración Central)».

Según la disidente, estos principios de responsabilidad han sido recogidos y desarrollados, entre otras disposiciones, en cuanto a los aspectos de control de la ejecución presupuestaria y de responsabilidad en materia de gastos destinados a la defensa y seguridad, por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento.

En otro orden de ideas, observa la doctora Sosa que «los elementos indiciarios utilizados a lo largo de la narrativa de los hechos presentan contradicciones con la valoración que de los mismos se hace en la parte motiva» y además, «se elude la responsabilidad que pudo tener el Consejo de Ministros (artículo 196 de la Constitución) cuando aprobó la rectificación presupuestaria (...), hecho que como elemento probatorio, la Corte puntualiza como el primero de los hechos de mayor significación que se evidencia de las actas procesales».

En criterio de la doctora Sosa, la Corte omitió la valoración de varias declaraciones puntuales y el Tribunal de Sustanciación «debió realizar una labor de

investigación más exhaustiva habida cuenta de la necesidad de escudriñar al máximo la totalidad de los elementos indiciarios referidos en esta decisión».

Por otro lado, la magistrada disidente consideró que la decisión «no define el rol que cada uno de los prenombrados realizó en la comisión de los hechos punibles ya mencionados, esto es, no se conceptualiza quien, atendiendo a las acciones que habrían sido cometidas, funge como autor material o si hubo varios autores materiales, tampoco hay mención alguna a si existió un instigador, salvo la calificación que de cómplices se hace en relación a los ciudadanos CARLOS VERA y OSCAR BARRETO LEIVA».

La magistrada disidente consideró indispensable destacar que el Alto Tribunal de la República «debió emitir un pronunciamiento expreso en relación a la inmunidad parlamentaria de la cual sería beneficiario el ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ, en su condición de miembro del Senado por haber desempeñado la Presidencia de la República, por elección popular en el período constitucional correspondiente a los años 1974 a 1979, y todo ello por cuanto el presente proceso penal fue iniciado previa declaración de que había mérito para el enjuiciamiento de 'quien en la actualidad ejerce el cargo de Presidente de la República' autorizado por el Senado de la República su enjuiciamiento, por ostentar él, para ese entonces, la Máxima Magistratura de la República».

En criterio de la disidente, «Tal pronunciamiento era necesario, habida cuenta del tiempo transcurrido entre el 26 de mayo de 1993, cuando la Corte Suprema de Justicia en Pleno decide continuar 'conociendo de la acusación propuesta por el Fiscal General de la República, contra el ciudadano CARLOS ANDRES PEREZ, Presidente de la República hasta sentencia definitiva'; la declaratoria de falta absoluta del Presidente de la República por las Cámaras en sesión conjunta, y hoy cuando se dicta el auto de detención».

D. Alfredo Ducharne Alonzo

En su voto salvado, este magistrado, si bien acoge la exégesis que se hace de los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, no comparte las calificaciones jurídicas que contiene, referidas, la primera de ellas, al grado —mediato e inmediato— de participación en el delito de Malversación de Fondos.

Dice el doctor Ducharne que: «Se parte del extraño concepto de que en la **malversación genérica** es posible la coautoría cuando el administrador inmediato es acompañado en la comisión del delito por varios funcionarios en forma simultánea o sucesiva» y de esta manera se establece, a título de ejemplo, que la situación se materializa «cuando la orden de aplicar fondos o rentas a objetivos no previstos, es impartida por un funcionario de mayor jerarquía, al cual competan funciones administrativas, si bien no inmediatas, sí de carácter mediato» y se concluye en la decisión que «salvo en aquellos casos, en que el Presidente de la República esté en condiciones de demostrar que el Ministro actuó en contra de sus órdenes o dirección expresas, subsiste su responsabilidad civil, penal y administrativa, conjuntamente con la del Ministro».

En criterio del magistrado disidente, «La trascendencia que en el ámbito de la responsabilidad penal tienen las afirmaciones que se transcribieron, obligan a suponer que no se ha reflexionado seriamente sobre el alcance de ese asunto» y lo que se pretende «es eliminar el principio universalmente aceptado de que la responsabilidad penal es eminentemente personal (artículo 60, ordinal 2° de la Constitución y artículo 1° del Código Penal) e instaurar otro, según el cual, «la vinculación jerárquica origina una suerte de responsabilidad penal compleja, sólo desvirtuable, según la sentencia (sic), cuando se pueda demostrar que el inferior contrarió, en el caso concreto, órdenes y directrices también expresas del jerarca».

Agrega el doctor Ducharne que: «Exigir, como se desprende de la sentencia (sic), una conducta activa de los jefes para impedir las posibles intenciones delictuales de terceros, so pena de ser coautores, trastoca el régimen penal venezolano, vulnerando así la normativa que rige la materia (...) y coloca en una injusta situación de consecuencia imprevisible a los superiores de la Administración Pública, respecto a la conducta de sus subordinados».

En criterio del disidente, la decisión ignora que el régimen presupuestario nacional no es estático sino que, por el contrario, «existen una serie de mecanismos correctivos del presupuesto que son, precisamente, los que hacen posible que el mismo se ajuste a una realidad cambiante como la que ofrece la vida social y económica».

Al igual que la doctora Sosa, el doctor Ducharne llama la atención, ya refiriéndose a aspectos probatorios, que la decisión no hubiera concluido en la

responsabilidad de todo el Consejo de Ministros cuando la rectificación presupuestaria, la cual es motivo importante para considerar responsable al ex Presidente Carlos Andrés Pérez, fue decidida por este funcionario con aquél órgano y especialmente porque la decisión concluye en la existencia de una suerte de responsabilidad penal compleja que ata a los funcionarios públicos administradores mediatos o inmediatos en cuanto a la comisión del delito, por lo cual la decisión ha debido manifestarse sobre la responsabilidad penal de los ministros que la votaron afirmativamente.

Para el doctor Ducharne, «no puede explicarse en el terreno fáctico y jurídico, la conclusión a la que se accede, de que existe una relación de causalidad entre el acto aprobatorio de la rectificación presupuestaria -que la sentencia en forma omisiva atribuye sólo al entonces Presidente de la República- y los delitos de Malversación y Peculado que la misma imputa a los procesados».

Agrega el disidente que la decisión nada prueba respecto a la existencia de relación de causalidad entre un acto aprobatorio que surgió en la vida jurídica el 22 de febrero de 1989 y la comisión de delitos de salvaguarda del patrimonio público, el último de los cuales, según el auto, se cometió en el mes de noviembre de 1990, es decir, veintiún meses después. Analizando con mayor precisión el contenido de la relación causal que la decisión da por establecida, continúa el disidente, «hay que concluir, necesariamente, que tal aseveración no se corresponde a la veracidad que el argumento jurídico y lógico pueda aceptar y el sentido común tolerar».

Se pregunta el disidente «cómo es posible que se concluya que existe relación de causalidad entre un hecho cierto -la rectificación presupuestaria- y otro inexistente, no probable, circunstancial, futuro, como fue el de la protección policial a la señora Violeta de Chamorro en su carácter de Presidenta de la República de Nicaragua, investidura de la que carecía para el momento en que se produce el primer hecho correlacionado». Y agrega el disidente: «La vinculación causal sólo es posible, si se le atribuyen, (que no se hace), si nos es permitido una licencia, dones de adivinamiento a los procesados».

El doctor Ducharne destaca dos argumentos de la decisión que en su criterio no lo son para dictarla. El primero de ellos se refiere a la existencia de recursos en la partida de gastos de seguridad y defensa para el momento de la

rectificación presupuestaria, lo que en su criterio no es alegato para dictar la decisión ya que las rectificaciones de partidas presupuestarias no están condicionadas a su agotamiento «sino a la valoración real de las obligaciones que se pretenden satisfacer».

El segundo de los argumentos rebatidos por el disidente es el referido a la utilización de los doscientos cincuenta millones de bolívares, según el cual esta cantidad de dinero fue utilizada en dar protección policial a la Presidenta de Nicaragua, lo que, en criterio del disidente, no está probado ya que lo único que consta, según él, es que existió una misión oficial a ese país centroamericano con los fines anotados, pero no aparece «la comprobación de que el dinero utilizado en el pago de esa misión, se correspondía con los dólares provenientes de la rectificación presupuestaria, cuestión fundamental para demostrar la relación causal dentro del esquema de secuencia delictual a que se refiere la sentencia (sic) y la cual, como afirmamos, no compartimos».

El doctor Ducharne hace una afirmación en su voto salvado bastante delicada cuando expresa que «las pruebas no se analizaron a plenitud, sino de una manera parcial, como si intencionalmente se quisiera llegar a una conclusión preconcebida, lo que constituye una petición de principio, es decir, dar por demostrado lo que debe demostrarse».

En otro orden de ideas, el magistrado disidente observa, en el supuesto de que se considere probado que fondos de la rectificación presupuestaria fueron aplicados en el exterior, «es imposible hablar de peculado, toda vez que dicho delito se refiere a un beneficio propio o el de un tercero y bajo ninguna circunstancia tales probabilidades se verifican respecto al ex Presidente de la República de Venezuela y la señora Violeta de Chamorro, Presidenta de la República de Nicaragua, por cuanto los beneficios no serían personales sino para los respectivos países».

Respecto a los delitos de malversación y peculado, el doctor Ducharne expresa que «no es necesario insistir sobre la imposibilidad de su comisión de manera conjunta».

Por último, el magistrado disidente insistió en que «las actuaciones de quien es constitucionalmente el rector de la política externa del país (artículo 190,

ordinal 5° de la Constitución) no pueden y no deben aislarse del entorno supranacional, que en definitiva tiene también sus efectos positivos en cuanto a los intereses de nuestro propio país».

3. LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

A. *El sistema político venezolano*

El auto de detención contra el ex presidente de la República señor Carlos Andrés Pérez y dos de sus ministros nos obliga a estudiar un punto que, lamentablemente, ha sido pocas veces tratado por la doctrina nacional pero que, afortunadamente, los pocos que lo han considerado han sido constitucionalistas muy brillantes, como José Guillermo Andueza, Eloy Lares Martínez y Orlando Tovar, que han subsanado la falta de análisis del punto en referencia.

Definitivamente, el punto medular del auto de detención, del cual se derivan otros aspectos, es el relativo al de la responsabilidad del Presidente de la República por sus actos propios y especialmente por los actos de los ministros.

Como vimos en la decisión, ésta se apoya para determinar la responsabilidad del Presidente de la República por los actos de sus ministros en que él es el administrador de la Hacienda Pública Nacional y que el hecho de haber sido dictados los actos constitutivos del supuesto delito por uno o varios de los ministros, ello no le quita la responsabilidad al Presidente porque, aun cuando se trata de una administración mediata, el Presidente de la República siempre es el responsable.

Esto nos lleva a estudiar, para poder comentar la decisión, lo relacionado al sistema de gobierno que tenemos en Venezuela para determinar si es presidencialista o es parlamentario, y dentro de uno o de otro si es puro o es atenuado, o se trata de una mezcla de ambos. Sólo así podremos llegar al punto del alcance de la responsabilidad del Presidente de la República y la de los ministros por sus actos.

Menciona el doctor Rafael Caldera en un interesante trabajo escrito sobre este tema, que, como es lógico suponer, «uno de los primeros aspectos que se

consideraron, tanto de manera extraoficial en las numerosas conversaciones celebradas, como en las reuniones de la Comisión, fue el del régimen que debía dársele a Venezuela»².

Según el doctor Caldera, «No hubo vacilación en que el Estado debía seguir, conforme la tradición hemisférica y a las necesidades del país, con un gobierno presidencial»³. Debía haber, en criterio de este autor, «un presidente con una autoridad sólida, con clara responsabilidad ante la Nación y seriamente controlado por los otros órganos del Poder Público: un Congreso que no sólo legislara sino que controlara y un poder judicial fortalecido en su origen y funcionamiento»⁴.

Efectivamente, en Venezuela tenemos un sistema presidencialista, en el cual ciertamente el Presidente de la República tiene facultades muy amplias. En efecto, si leemos el artículo 190 de la Carta Magna nos damos cuenta de ello. Pero el mismo artículo dispone que los actos del Presidente los ejercerá por medio del ministro o ministros respectivos, quienes deben refrendarlos para su validez, y muchas de sus atribuciones debe ejercerlas en Consejo de Ministros, salvo las de nombramiento y remoción de los propios ministros, por ser un acto personal del Presidente, y la de ejercer en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales, la suprema autoridad jerárquica de las mismas, para que prevalezca el Poder Civil a través del Jefe de Estado.

Ahora bien, si bien no se requiere aprobación legislativa para el nombramiento de los ministros, existe una cierta concesión al régimen parlamentario, en lo relativo al voto de censura, ya que la Cámara de Diputados, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución, puede dar voto de censura a los ministros, el cual, sin embargo, está confinado a parámetros muy limitados ya que la Cámara sólo podrá decidir el voto de censura que acarree la remoción de un ministro cuando sea aprobada la moción por las dos terceras partes de los diputados presentes y podrá, además, ordenar su enjuiciamiento.

² Véase CALDERA, Rafael. «El Régimen Presidencial en la Constitución Venezolana» en *Libro Homenaje al profesor Antonio Moles Caubet* (Tomo I), Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1981, p. 17.

³ Véase *Op. Cit.*, pp. 17 y 18.

⁴ Véase *Op. Cit.*, p. 18.

Si bien Caldera habla de la existencia de un presidencialismo, no lo califica, aunque dice que debe ser fuerte. Son otros los autores los que lo han calificado en puro o atenuado, o mixto entre el parlamentarismo y el presidencialismo. En su momento, veremos qué consecuencias trae cada una de tales calificaciones para determinar la naturaleza jurídica de la figura de los ministros y el alcance de la responsabilidad por sus actos.

Como bien lo menciona Orlando Tovar, la mayoría de los comentaristas del punto coinciden en afirmar que en Venezuela tenemos un régimen presidencial y «algunos admiten la existencia de figuras que, sin desnaturalizar ese sistema y sin desvirtuarlo en sus lineamientos fundamentales, ponen una nota de populatismo en el régimen» ⁵.

Afirma este autor que «si analizamos el devenir de la institución ministerial, nos sorprendemos al comprobar que el tan cacareado presidencialismo, al menos en relación a la letra de la Constitución, no existe, y quizá nos encontremos ante un sistema de gobierno propio de Venezuela, que no cabe dentro de la tipología clásica elaborada por los comentaristas europeos, y al que preferiremos denominar presidencialismo limitado, al menos mientras la evolución de los acontecimientos nos permita llamarlo parlamentarismo rudimentario» ⁶.

Alfredo Arismendi lo cataloga como presidencialista y dice que es distinto al norteamericano «por cuanto en general los actos en síntesis del jefe del Ejecutivo no son válidos si los mismos no son refrendados por el o los ministros a cuya especialidad pertenecen y los más importantes únicamente pueden realizarse con el consentimiento del Consejo de Ministros» ⁷.

Y agrega este autor: «Esta modalidad acogida por los países latinoamericanos los aleja más del parlamentarismo inglés que del presidencialismo norteameri-

⁵ Véase TOVAR TAMAYO, Orlando. «El Consejo de Ministros en Venezuela» en *El Derecho Venezolano en 1982*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1982. p. 488.

⁶ Véase *Op. Cit.*, p. 488.

⁷ Véase ARISMENDI, Alfredo. «La Supremacía del Poder Personal del Presidente y el Consejo de Ministros en Venezuela» en *El Derecho Venezolano en 1982*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1982, p. 522.

cano, por cuanto el presidente al designar y remover a su libre arbitrio y cuando le plazca a cualquiera de sus miembros, cualquier voluntad en contra de su parecer en una sesión del Consejo a que sea negativa a una decisión por él adoptada, es soslayada con tan sólo una nueva designación»⁸.

El criterio de Lares Martínez varía un poco. Este autor sostiene que «el sistema venezolano puede ser calificado de presidencialista, pero no en toda su pureza»⁹, y agrega: «Pero es un presidencialismo atenuado»¹⁰. Para decir esto, considera suficiente con observar que los ministros tienen el derecho de palabra en las Cámaras y en sus Comisiones; que están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar o a contestar las interpelaciones que se les hagan; que deben asistir al Consejo de Ministros y refrendar los actos del Presidente; que la Cámara de Diputados podrá dar voto de censura a los ministros y que podrá decidir, por las dos terceras partes de los diputados presentes, que el voto de censura acarrea la responsabilidad del ministro. Para Lares, estos son «rasgos del régimen parlamentario incorporados en nuestro régimen presidencialista»¹¹.

Para José Guillermo Andueza, el sistema político venezolano «es un sistema presidencialista parlamentarizado, esto es, que combina las instituciones presidencialistas con las parlamentarias»¹². Y agrega: «Las relaciones que la Constitución establece entre los ministros y el Congreso son una demostración de que el presidencialismo venezolano no adopta una separación rígida de poderes sino una colaboración entre ellos»¹³.

De acuerdo con lo expuesto, nuestro sistema parece ser un presidencialismo moderado, atenuado o limitado, parlamentarizado como lo llama Andueza o en criterio de Tovar «un parlamentarismo rudimentario», ya que, si bien existe la figura del Presidente de la República, éste está controlado, no solamente por los otros órganos del Poder Público, sino por sus propios ministros, a

⁸ Véase *Op. Cit.*, p. 523.

⁹ Véase LARES MARTÍNEZ, Eloy. «Los Ministros» en *Estudios sobre la Constitución (Libro Homenaje a Rafael Caldera)*, Tomo IV, Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1979. p. 2.205.

¹⁰ Véase *Op. Cit.*, p. 2.205.

¹¹ Véase *Op. Cit.*, p. 2.205.

¹² Véase ANDUEZA, José Guillermo. «La Función Constitucional de los Ministros». *Cuadernos Docentes del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello*. Caracas, 1989. p. 14.

¹³ Véase *Op. Cit.*, p. 14.

través del refrendo o del Consejo de Ministros, y éstos tienen ciertas posibilidades que solamente se explican en un sistema parlamentario, como tener derecho de palabra en las Cámaras, deber de asistir a las interpelaciones e interrogatorios, recibir voto de censura y hasta ser removido por la Cámara de Diputados.

Ciertamente, como dice Alfredo Arismendi, «la figura del Presidente de la República es el centro sobre el cual gira directa e indirectamente todo el Derecho Constitucional de los distintos Estados que conforman la comunidad de habla hispana, ya que los demás aspectos que integran tal derecho, son en gran parte calcados de las constituciones norteamericanas y europeas»¹⁴. Sin embargo, el Presidente de la República no puede actuar solo y debe hacerlo a través de sus ministros, en forma individual o colectivamente por intermedio del Consejo de Ministros. Además, está controlado fuertemente por el Congreso y el Poder Judicial.

Como bien lo señala Andueza, la norma constitucional que señala que los ministros son los órganos directos del Presidente de la República (artículo 193), «no se le puede interpretar en el sentido de que el Ministro es un agente o instrumento del Presidente de la República»¹⁵ y agrega: «Esta concepción de los ministros como escribientes o como consejeros no se corresponde con el texto constitucional. El Ministro, además de consejero, es también coautor y copartícipe de las decisiones presidenciales y contralor de la actividad presidencial»¹⁶.

Lamentablemente, en la práctica, los ministros han carecido de un poder decisorio propio y se han limitado a aprobar los pareceres del Presidente, sin posibilidad de oposición o control, ya que su condición de tal responde, como lo expresan Arismendi, Wolf y Lares, más a la confianza que le tenga el Presidente de la República, que a lo que establece la Constitución «que se ejecuta en la medida que el Presidente quiera hacer obviar y hasta menospreciar»¹⁷.

¹⁴ Véase ARISMENDI, Alfredo. «La Supremacía del Poder Personal del Presidente y el Consejo de Ministros en Venezuela» en *El Derecho Venezolano en 1982*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1982. p. 511.

¹⁵ Véase ANDUEZA, José Guillermo, *Op. Cit.*, p. 11.

¹⁶ Véase *Op. Cit.*, p. 11.

¹⁷ Véase *Op. Cit.*, p. 512.

B. La figura del Presidente de la República y su responsabilidad

La Constitución declara al Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, con lo cual diferencia, como destaca Tovar «las funciones diárquicas del sistema parlamentario, aunque a dos funciones distintas y a dos órganos distintos de un solo titular»¹⁸.

Vale decir, el Presidente la República puede actuar como Jefe de Estado y como Jefe de Gobierno. Cuando actúa como Jefe de Gobierno, «es un Primer Ministro frente a sus ministros, pero la censura de la Cámara no puede llegar a él, llega a sus ministros, ya que él es Jefe de Estado y, en consecuencia, irresponsable políticamente»¹⁹.

Mas, en criterio del mismo Tovar, «cuando la Cámara analiza las medidas del Presidente con el Consejo o del Presidente con los ministros, ora en la oportunidad de la Memoria y Cuenta, ora frente a un caso concreto, la censura moral le alcanza: de manera que la Cámara actúa como censor político con el voto de censura que obliga a la dimisión del Ministro y como censor ético cuando enjuicia la actividad presidencial»²⁰.

Destaca Caldera que el Presidente de la República «es responsable de sus actos de acuerdo con la Constitución y las leyes, no solamente por traición a la patria y delitos comunes —como algunas constituciones establecían, considerándolo más como Jefe de Estado que como Jefe de Gobierno—, sino por todos los actos que le sean imputables»²¹.

La responsabilidad del Presidente se traduce en la presentación de un mensaje anual, el cual constituye una rendición de cuentas ante el Congreso y se hace acompañar de sus ministros, quienes consignan a su vez, ante la Presidencia del Congreso, sus Memorias correspondientes al año a que se refiere el mensaje y sus planes para el año siguiente, lo cual sirve de base para que el Parlamento examine los actos de la Administración.

¹⁸ Véase TOVAR TAMAYO, Orlando, *Op. Cit.*, p. 499.

¹⁹ Véase *Op. Cit.*, p. 499.

²⁰ Véase *Op. Cit.*, p. 499.

²¹ Véase CALDERA, Rafael, *Op. Cit.*, p. 22.

En criterio de Alfredo Arismendi, «La realidad venezolana nos demuestra, al margen del contenido de la Constitución, que toda responsabilidad teórica es siempre del Presidente de la República»²² ya que la de los ministros es inexistente por la ausencia de controles jurídicos efectivos. La falta de responsabilidad efectiva «se basa en que los ministros son los órganos directos del Presidente de la República, es decir, están en un plano secundario, de subordinación y a los cuales ordena, lo que transforma al Consejo de Ministros en un cuerpo de oyentes, con una que otra proposición original si su capacidad se lo permite»²³.

Continúa Arismendi diciendo que «En Venezuela, sobre todo por la escasa capacidad creativa de los Consejos de Ministros, la cabeza visible del gobierno es el Presidente de la República y, aun cuando la Constitución Nacional prescriba lo contrario, el único responsable de un mal o buen gobierno, aun cuando los actos sean refrendados por uno o más ministros o por el Consejo de Ministros; responsabilidad inefectiva, que es más evidente por cuanto a su persona incumbe la escogencia de su grupo gubernamental»²⁴.

Como puede observarse, si bien los ministros en Venezuela son responsables de sus actos, esto no quiere decir que el Presidente de la República no lo sea, aun cuando la realidad y la práctica parecieran decir lo contrario. Esta responsabilidad puede ser penal, civil, administrativa y hasta política, de acuerdo con lo que establece la Constitución.

El artículo 192 de la Ley Fundamental establece que «El Presidente de la República es responsable de sus actos» y en su artículo 3º, la Constitución establece que el gobierno de la República de Venezuela «es y será siempre responsable» y el gobierno es ejercido tanto por el Presidente de la República cómo por sus ministros, y aquél, de conformidad con el artículo 181 *ejusdem*, es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

En Venezuela, como vimos, el Presidente de la República no actúa solo, sino que requiere el concurso de otros funcionarios para emitir sus actos y los

²² Véase ARISMENDI, Alfredo en Op. Cit., p. 522.

²³ Véase Op. Cit., p. 522.

²⁴ Véase Op. Cit., p. 523.



principales órganos que coactúan con el Presidente en sus decisiones son los ministros y el Consejo de Ministros. De allí que la responsabilidad del Presidente de la República derivada de sus actos no es únicamente de él, sino también de los funcionarios que coactuaron con él, ya sea el ministro del sector, quien asume su responsabilidad a través de la figura del refrendo, o los ministros que estuvieron presentes en el Consejo de Ministros, y ya vimos que las decisiones fundamentales en el gobierno las toma el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de acuerdo con lo expresado por el último aparte del artículo 190 de la Carta Magna.

*** Los requisitos necesarios para la existencia de la responsabilidad**

Ahora bien, si bien es cierto que el Presidente de la República es responsable de sus actos, cada tipo de responsabilidad requiere para su existencia del cumplimiento de una serie de requisitos. La responsabilidad civil, por ejemplo, está sometida a los mismos presupuestos legales que se exigen para la responsabilidad civil en general de los particulares. Esto es, la víctima debe demostrar que el daño sufrido tiene como causa directa la falta del funcionario.

En lo que se refiere a la responsabilidad penal, ésta requiere para su existencia de requisitos muy estrictos ya que no existe la responsabilidad penal automática u objetiva, esto es, derivada exclusivamente de aspectos ajenos a la voluntad del supuesto agente ya que el artículo 61 del Código Penal dispone que nadie puede ser castigado como reo de un delito «no habiendo tenido intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión», esto es, cuando se trate de un delito que admite la culpa como elemento subjetivo suficiente para que exista la responsabilidad penal.

En efecto, para que pueda hablarse de responsabilidad penal de alguna persona en Venezuela es necesario, en primer lugar, que se haya cometido un hecho dañoso, probado en forma plena, en el cual haya participado una persona, quien será la responsable. Esta participación podrá ser de diferentes formas, pero, en todo caso, deberá haberla. La responsabilidad penal en Venezuela es personal, es decir, derivada de hechos propios del supuesto agente del delito.

Por las razones anteriores, no es posible la responsabilidad penal derivada de hechos de otros, sin haber conexión subjetiva o participación del presunto

responsable. En Venezuela no existe la responsabilidad penal objetiva o la derivada estrictamente del carácter con que se actúa o aspectos meramente objetivos, como el ejercer algún cargo por ejemplo, sin haber elementos subjetivos que vinculen al agente con el hecho dañoso que constituye el delito.

Por otro lado, para que se pueda dictar un auto de detención contra una persona, establece el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal que es necesario que esté plenamente probado el cuerpo del delito y para que esto ocurra, en primer lugar, debe haber un hecho dañoso atribuible a la acción u omisión de una persona y entre éste y aquél deberá existir una relación de causalidad directa.

Esto último quiere decir que para que se pueda hablar de delito no basta que alguien haya realizado una conducta o haya omitido hacer algo, ni basta que se haya producido un hecho determinado tipificado como delito por la legislación. También es necesario e indispensable que entre la acción o la omisión haya relación de causalidad directa como se dijo antes o que el resultado fáctico se haya producido como consecuencia directa de la acción u omisión de alguna persona.

Ahora bien, aun cuando entre la acción u omisión y el hecho dañoso exista relación de causalidad directa, también hay que tomar en cuenta otro elemento sin el cual no existirá la responsabilidad penal: el elemento subjetivo. Por esto, es necesario que además de la existencia de los aludidos elementos objetivos del delito, el agente haya actuado con intención o dolo, y culpa cuando la ley lo permite, como en el caso del homicidio, las lesiones y el peculado, en los que además del delito intencional puede existir el cometido con negligencia, imprudencia o impericia, sin dolo.

Como vemos, entonces, no basta estar en el ejercicio de un cargo para ser responsable penalmente de los actos. Es necesario que haya un delito plenamente demostrado y dentro de éste la existencia del elemento subjetivo que vincule al agente con el hecho dañoso.

La responsabilidad penal es personal, esto es, atribuible a los propios actos del agente, de manera que el funcionario haya realizado alguna acción u omisión del cual se haya producido como consecuencia inmediata un resultado

que la ley ha establecido que es un delito, con dolo o con culpa en los casos en que la ley lo permite, y en todo caso, que exista voluntariedad.

Por lo anterior, si alguno de éstos aspectos no se da, no existirá responsabilidad penal y a lo sumo, el funcionario pudiera ser responsable administrativamente, ya que para este último tipo de responsabilidad basta la violación de una ley, reglamento o norma interna, sin requerir elementos subjetivos relevantes, pareciéndose un tipo de responsabilidad objetiva.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Presidente de la República puede ser responsable por actos en principio atribuibles a sus ministros, no basta para que se configure la responsabilidad penal de aquél que exista el llamado carácter de administrador mediato, como lo llama el auto de detención, ya que, de ser así, se estaría configurando la responsabilidad penal objetiva que no existe en Venezuela. Para que el Presidente de la República sea responsable penalmente por algún acto de sus ministros, aquél deberá haber participado en la ejecución del mismo.

En el caso concreto que da lugar al presente trabajo, la Corte consideró que era elemento determinante para dictar auto de detención contra el entonces Presidente de la República por actos realizados durante el ejercicio de sus funciones como tal, haber sido éste el administrador mediato de la Hacienda Pública Nacional y recibir cuentas de sus ministros.

Hemos visto como hasta ahora los ministros han sido considerados en la práctica como amanuenses del Presidente porque generalmente el Presidente de la República toma sus decisiones sin tomar en cuenta el criterio de o los ministros involucrados en la misma porque se ha considerado que el Presidente actúa solo. Sin embargo, las expresiones del auto de detención cambian de alguna manera esta visión al decir que si bien los actos constitutivos del delito fueron realizados por los ministros, a quienes cataloga como administradores inmediatos, sin embargo considera también como responsable al Presidente de la República, pese a que no se observa claramente una vinculación directa de éste en la realización de los hechos tipo. Esta afirmación es muy discutible ya que, si bien es cierto que el Presidente de la República puede ser responsable de sus actos, como anotamos antes, éstos deben ser suyos o por lo menos ser el producto de actos en los que haya habido participación del Presidente de la República.

El auto de detención consideró importante para considerar responsable penalmente al Presidente de la República la realización de un acto de rectificación de partida presupuestaria, cuya cantidad involucrada fue utilizada posteriormente por los ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia para cometer los hechos constitutivos de la malversación y el peculado. Este acto de rectificación presupuestaria fue decidido en Consejo de Ministros y sin embargo, la Corte no consideró responsables a los ministros que participaron en el mismo.

Ahora bien, si bien es cierto que el Presidente de la República participó en la decisión que consideró procedente la rectificación de partida presupuestaria para aumentar la partida de gastos de seguridad y defensa del Ministerio de Relaciones Interiores, no se observa con claridad en la decisión porque éste fue un hecho relevante para establecer la responsabilidad penal del entonces Presidente de la República. No parece que este acto de rectificación haya sido puntual en los actos posteriores que fueron los que vinieron a constituir los verdaderos hechos medulares del delito. Especialmente, esto llama la atención porque el acto de rectificación de partidas presupuestarias está permitido por la legislación venezolana, específicamente en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

Por ello, si el acto de rectificación de partidas presupuestarias se realizó de acuerdo con las normas, no vemos como puede constituir un elemento vinculante con hechos posteriores que ocurrieron muchos meses después y en una realidad que no existía al momento de tal decisión. El auto de detención no parece en ningún momento objetar la legalidad del acto de rectificación de partidas realizado en Consejo de Ministros, pero, aún así, lo consideró como un indicio determinante para establecer la responsabilidad penal de un Presidente de la República, sin haber otro elemento de conexidad directa con los actos posteriores realizados por los ministros y que son los medulares del hecho dañoso que constituyó el delito.

Para establecer una posible relación entre el acto de rectificación presupuestaria y los actos posteriores de los ministros, el auto de detención destaca que el dinero objeto de la rectificación presupuestaria fue utilizado para fines ajenos a la seguridad y defensa del país por el Ministro de Relaciones Interiores, a través del Ministro de la Secretaría de la Presidencia, quien luego ejerció el

cargo de Ministro de Relaciones Interiores. Sin embargo, este hecho el auto de detención no lo atribuye directamente al Presidente de la República sino que es aquí donde intervienen como agentes del delito los antedichos ministros por ser, como dijimos, los administradores inmediatos del dinero involucrado.

En Venezuela es posible la existencia de la responsabilidad penal del Presidente de la República, pero para dejar establecido este tipo de responsabilidad, no es suficiente tener un carácter o un cargo, como el de administrador de la Hacienda Pública Nacional, sino que es necesario que el funcionario haya participado en la acción u omisión que desencadenó el hecho dañoso catalogado como delito y que esa participación, en forma dolosa o culposa en los casos permitidos por la ley, haya sido como autor intelectual o material, como cómplice, instigador o encubridor, pero de alguna manera haber participado, aspecto éste en los que la decisión que comentamos no hizo ningún comentario.

La decisión que comentamos es importante destacarla en la jurisprudencia de nuestro país porque por primera vez se establece que un Presidente de la República es responsable por actos de sus ministros en los que no tuvo participación directa e inmediata. Según el auto de detención, es suficiente para establecer los indicios de responsabilidad penal de un Presidente de la República el solo hecho de ser administrador de la Hacienda Pública Nacional, recibir cuentas de los ministros y haber participado en el acto del Consejo de Ministros que decidió la rectificación presupuestaria a favor del Ministerio de Relaciones Interiores, los cuales no son actos directos del delito sino antecedentes de los mismos que se los relaciona directamente con aquéllos por aspectos meramente objetivos.

C. La figura de los ministros y su responsabilidad

Como lo apunta Andueza, entre las características que la Constitución señala al sistema político venezolano «está la de ser responsable, esto es, que el Estado venezolano debe responder por los daños que sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, puedan ocasionar a los particulares (Art. 3º)»²⁵.

²⁵ Véase ANDUEZA, José Guillermo. *Op. Cit.*, p. 17.

Este principio general está recogido, en criterio de Andueza, «de manera expresa en el artículo 46 de la Constitución que hace responsables penal, civil y administrativamente a los funcionarios y empleados públicos que ordenen y ejecuten actos que violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución»²⁶.

Los ministros son, conforme al artículo 193 de la Constitución, «los órganos directos del Presidente de la República» y desempeñan un papel diferente al de los ministros de los regímenes parlamentarios en Europa y al de los secretarios en el sistema presidencialista norteamericano.

En los artículos 192 y 196, la Ley Fundamental establece la responsabilidad del Presidente de la República y sus ministros. Según Lares, de las funciones que cumplen los ministros derivan dos tipos de responsabilidades: la responsabilidad individual, por los actos realizados por cada ministro, en relación con los asuntos propios de su Despacho, y la responsabilidad colectiva, emanada de las decisiones en Consejo de Ministros.

Según Tovar, «los ministros son responsables civil, penal, administrativa y políticamente, en cuanto jefes del Ministerio, pero son responsables políticamente también, como miembros del Consejo»²⁷. De donde, continúa Tovar, «si la decisión tomada en un Consejo de Ministros origina la responsabilidad política del ministro proponente, como la decisión necesitaba el voto de los demás ministros, se produce la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo, a menos que hubiese sido salvado el voto por parte de alguno o algunos de los ministros asistentes a dicho Consejo»²⁸.

Estas conclusiones pueden obtenerse de lo expresado por el artículo 196 de la Constitución según el cual: «los Ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aun en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables los Ministros que hubieren concurrido, salvo aquéllos que hayan hecho constar su voto adverso o negativo».

²⁶ Véase *Op. Cit.*, p. 17.

²⁷ Véase TOVAR TAMAYO, Orlando, *Op. Cit.*, p. 499.

²⁸ Véase *Op. Cit.*, p. 499.

Destaca Lares que la responsabilidad individual de los ministros puede ser política, penal o civil. La responsabilidad política «se traduce en el voto de censura que pueda dar a un Ministro la Cámara de Diputados y en la remoción del mismo, proveniente del referido voto, en las condiciones antes señaladas»²⁹.

La responsabilidad penal deriva de que, en ejercicio de sus funciones, los ministros, por acción u omisión, cometan infracciones expresamente previstas en las leyes como delitos y faltas y sancionadas por ellas con penas determinadas. La responsabilidad civil deriva de la obligación de resarcir los daños y perjuicios que produzcan en el ejercicio de sus funciones, tanto al Estado como a los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.185 del Código Civil.

Lares no menciona la responsabilidad administrativa, quizás por no estar desarrollada tan ampliamente al momento de redacción de su trabajo, la cual se produce por la violación de cualquier ley, reglamento o normativa interna y que da lugar generalmente a una sanción pecuniaria.

En cuanto a la responsabilidad colectiva, emanada de las decisiones del Consejo de Ministros, es una responsabilidad solidaria y en criterio de Lares «por lo tanto, de carácter patrimonial»³⁰, aunque ello no necesariamente es así ya que de la misma puede derivarse también responsabilidad penal y administrativa.

Esta última afirmación de Lares no la comparte el profesor Tovar ya que, en su criterio, «Su afirmación no está sostenida por argumentos suficientemente fuertes»³¹, y continúa: «Si éste hubiere sido el criterio vigente en Inglaterra o en Francia, no existiría el parlamentarismo. En Inglaterra la responsabilidad penal se individualizó y se separó de la responsabilidad política, y la responsabilidad política de los ministros que hayan acordado las medidas en Consejo de Ministros, como ya afirmé, es solidaria, porque sin el voto de ellos no hubiera sido posible la toma de decisiones por parte del Gobierno»³².

²⁹ Véase *Op. Cit.*, p. 2.205.

³⁰ Véase *Op. Cit.*, p. 2.206.

³¹ Véase TOVAR TAMAYO, Orlando, *Op. Cit.*, p. 500.

³² Véase *Op. Cit.*, p. 500.

Como puede observarse de lo anterior, los ministros son responsables de sus actos, ya sea actuando individualmente o en Consejo de Ministros, lo cual podrá derivar responsabilidad penal, civil, administrativa, y no son unos meros secretarios o escribientes del Presidente, sino que disfrutaban de derechos y deberes cónsonos con un sistema parlamentario que, aunque no prevalece, hace que el sistema presidencialista venezolano no sea puro sino en todo caso atenuado, moderado o parlamentarizado.

Esta última conclusión es confirmada por la decisión que estamos comentando ya que consideró que contra los ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia existían indicios de culpabilidad o de responsabilidad penal en la comisión de los delitos de malversación y peculado, establecidos en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Hasta ahora, en virtud de que los ministros habían actuado en la generalidad de los casos como secretarios del Presidente de la República, se ha considerado de hecho que no son responsables porque el Presidente de la República es el que decide. Pero vemos como esta decisión pone en claro que los ministros son responsables de sus actos y aun cuando actúen por órdenes expresas del Presidente de la República, lo cual no parece haber sucedido en este caso, siguen siéndolo.

Esta decisión, en virtud de lo anterior, es muy relevante, porque de ahora en adelante, los ministros deben estar claros de que la aceptación de un cargo de Ministro no debe ser entendido que es para la realización de una función meramente servil a favor del Presidente de la República, sino que ser Ministro implica la asunción de responsabilidades de distinto tipo, que es un órgano de control al Presidente de la República y que inclusive, frente al Congreso, son los únicos responsables de los actos que hayan refrendado, como si hubiesen sido decididos enteramente por ellos, aunque en principio haya sido decidido por el Presidente de la República, debido a que éste es irresponsable políticamente.

D. La figura del Consejo de Ministros y su responsabilidad

Uno de los aspectos que está involucrado en la decisión que estamos comentando es el referido al Consejo de Ministros. Como hemos visto a lo largo de

este análisis, uno de los actos anteriores a los hechos que constituyeron los delitos que dieron lugar al auto de detención contra el ex presidente de la República Carlos Andrés Pérez y los entonces Ministros de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de la Presidencia Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart respectivamente, que fue considerado como relevante a los fines de decretar la detención judicial del primero de los nombrados, fue la realización de una rectificación de partidas presupuestarias, mecanismo de modificación del presupuesto nacional establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

El acto de rectificación de partidas presupuestarias realizado en el presente caso fue realizado en Consejo de Ministros. Sin embargo, se consideró que el único contra quien habían elementos indiciarios para dictar auto de detención derivado de este acto presupuestario era el entonces Presidente de la República.

Por esta razón, es importante estudiar si efectivamente, aunque el acto haya sido realizado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el único responsable al final es sólo aquél. Para ello, deberemos conocer más profundamente la naturaleza jurídica de la figura del Consejo de Ministros, a la luz de la Constitución y legislación venezolana.

Vimos en otras partes del presente trabajo que el Poder Ejecutivo se ejerce en Venezuela por el Presidente de la República y los demás funcionarios que determinen la Constitución y las leyes (Art. 181 Constitución). Por otro lado, el último aparte del artículo 190 de la Ley Fundamental establece que la mayoría de sus atribuciones las ejercerá el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

También dispone el artículo 193 de la Carta Magna que los ministros son los órganos directos del Presidente de la República y reunidos integran el Consejo de Ministros. Por esto, es importante determinar, en primer lugar, si el Consejo de Ministros es un órgano, sin el cual el presidente no puede tomar sus decisiones y en segundo lugar, siendo un órgano, si el mismo tiene carácter de órgano decisor, junto con el presidente, o se trata de un simple asesor.

En Venezuela, el Presidente de la República excepcionalmente actúa solo ya que por regla general sus actos tienen que estar refrendados por un ministro

para que tengan validez (último aparte del artículo 190 de la Constitución), por lo que el refrendo ministerial no es una mera formalidad.

Pero también, el Presidente de la República debe dictar la mayoría de sus decisiones en Consejo de Ministros. Como lo apunta Andueza, el Consejo de Ministros es una institución que tuvo su origen en el sistema parlamentario y es la reunión de los ministros presidida por el Presidente de la República, en la que de las decisiones que se adopten en su seno se deriva una responsabilidad solidaria para los ministros que hubieren concurrido a él, a menos que hayan dejado constancia de su voto adverso o negativo.

El Consejo de Ministros es un órgano colegiado a quien, en criterio de Andueza, «la Constitución le atribuye el poder de decidir sobre las materias políticas, normativas y administrativas más importantes»³³. El Consejo de Ministros, debido a su naturaleza colegiada, tiene carácter deliberante. Las decisiones que adopte se deben tomar por la mayoría de votos de los ministros, como lo señala el artículo 196 de la Constitución y le corresponde fijar la línea política y administrativa del gobierno. Las decisiones que allí se adopten, observa Andueza, «nacen de un acuerdo del Presidente con sus ministros o de los ministros con el Presidente»³⁴.

En el derecho constitucional venezolano se han sostenido varias tesis en relación a la naturaleza jurídica del Consejo de Ministros. Una de ellas sostiene que en el Consejo de Ministros siempre prevalece la opinión del Presidente de la República ya que el sistema venezolano es presidencialista y los ministros son nombrados por el Presidente. Además, las decisiones del Consejo de Ministros, si no está presente el Presidente de la República, carecen de validez, a menos que sean confirmadas por éste. En este último sentido se han pronunciado Pablo Ruggeri Parra y Ambrosio Oropeza, citados por Andueza³⁵.

Allan Brewer-Carías sostiene que el Consejo de Ministros «no es un órgano que tiene poderes propios»³⁶. Y agrega: «En nuestro régimen presidencial, es

³³ Véase ANDUEZA, José Guillermo. *Op. Cit.*, p. 26.

³⁴ Véase *Op. Cit.*, p. 26.

³⁵ Véase *Op. Cit.*, p. 28.

³⁶ Véase BREWER-CARIAS, Allan R. *Instituciones Políticas y Constitucionales*. Tomo 2. Editorial Jurídica Venezolana. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, 1985. p. 173.

el Presidente quien adopta las decisiones y puede hacerlo solo o en Consejo de Ministros, de allí que ésta sea de las formas a través de las cuales actúa el Presidente»³⁷.

La Procuraduría General de la República sostuvo que en Consejo de Ministros «es el Presidente quien decide, sin que los ministros puedan imponerle su opinión, aunque sea mayoritaria. En efecto, estos últimos no son sino órganos del Presidente, subordinados suyos y, en consecuencia, mal podrían llegar a imponerle sus pareceres; afirmar lo contrario equivaldría a sostener que por sobre la autoridad del Presidente de la República existiría, en el ámbito del Poder Ejecutivo, otra superior, que sería la del Consejo de Ministros, a cuyas decisiones debería aquél someterse cuando, aún siendo contrarias a sus personales convicciones, fuesen la expresión de la voluntad mayoritaria de los ministros; esto representaría una contradicción evidente respecto de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 181 de la propia Constitución; no es, pues, necesario abundar en otras consideraciones para demostrar que ello sería des-
acertado»³⁸.

Luego agrega la Procuraduría General de la República, con fundamento en la disposición que permite que un ministro presida el Consejo de Ministros, que en este caso «las decisiones tomadas no serán válidas si no son confirmadas por el Presidente de la República (...) si el Consejo fuera un órgano diferente al Presidente de la República, no requeriría, indudablemente, para la validez de sus decisiones (...) la posterior confirmación por parte del Presidente de la República»³⁹.

Las anteriores consideraciones llevaron a la Procuraduría General de la República a concluir «que el Consejo de Ministros no es un órgano de la Administración Pública Nacional, sino una de las formas en que actúa el Presidente de la República, cuando para decidir sobre determinados asuntos requiere, conforme a la Constitución y las Leyes, el concurso colegiado de los ministros»⁴⁰.

³⁷ Véase *Op. Cit.*, p. 173.

³⁸ Véase *Doctrina de la Procuraduría General de la República*, 1968, Caracas. pp. 39 y 40, citado por ANDUEZA en *Op. Cit.*, p. 28.

³⁹ Véase ANDUEZA, José Guillermo. *Op. Cit.*, p. 28.

⁴⁰ Véase *Op. Cit.*, p. 28.

La otra tesis es aquella que sostiene que el Consejo de Ministros es un órgano de decisión donde los ministros tienen un voto igual al que tiene el Presidente de la República. Según Ernesto Wolf, «La Constitución venezolana contiene un elemento más que la argentina o mexicana para apoyar la tesis de la casi igualdad de rango del ministro con el Presidente de la República; es el Consejo de Ministros quien debe aprobar los actos más importantes del ejecutivo, lo que quiere decir que para tales actos no actúa el Presidente de la República sino actúa una autoridad colegiada en la cual el Presidente de la República no tiene más voto que cualquiera de sus ministros»⁴¹.

El profesor Eloy Lares Martínez se basa en la responsabilidad solidaria de los ministros para sostener «que el Consejo de Ministros no es un órgano consultivo, pues, en caso de serlo, no se explicaría la responsabilidad colectiva y solidaria de sus integrantes»⁴². En otro texto, este profesor expresó lo siguiente: «Es indudable que el Consejo de Ministros es un órgano complejo, es decir, un instrumento del Estado, integrado por varios órganos individuales que concurren a la realización de determinadas funciones, sin que se hallen todos sus componentes en situación de igualdad; no puede ponerse en duda el nivel de superioridad con que actúa el Presidente de la República, en el seno del expresado Consejo, con relación a los ministros. Es, pues, un órgano complejo, dotado de competencia constitucional y legal para conocer de materias determinadas. Claro está que la actuación en Consejo de Ministros es una de las formas en que actúa el Presidente de la República; pero esta idea no niega ni contradice de modo alguno, el carácter evidente del Consejo de Ministros, de órgano de la Administración Pública Nacional. Recuérdese a este respecto, que otra de las formas en que actúa el Presidente de la República es en unión del ministro a quien corresponde el asunto considerado, y nadie podría negar, que los ministros son órganos individuales de la Administración Pública Nacional. La Constitución los define como «órganos directos del Presidente de la República»⁴³.

⁴¹ Véase WOLF, Ernesto. *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*. Tomo I. Tipografía Americana. Caracas, 1945. p. 413, citado por ANDUEZA, José Guillermo en *Op. Cit.*, p. 29.

⁴² Véase LARES MARTINEZ, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo*. 5ª Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1983, p. 514.

⁴³ Véase LARES MARTINEZ, Eloy. «Los Ministros» en *Estudio sobre la Constitución (Libro Homenaje a Rafael Caldera)*, Tomo IV, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979, pp. 2.202 - 2.203.

El profesor Orlando Tovar expresa que «si se admite que Venezuela tiene como régimen político un presidencialismo, la naturaleza del Consejo de Ministros, queda reducida al de un mero órgano asesor del Presidente»⁴⁴. Sin embargo, luego agrega: «dudamos mucho que desde el punto de vista de la Constitución actual, ese sea el carácter del Consejo de Ministros, vale decir, que sus decisiones no son vinculantes con relación al Presidente»⁴⁵.

El magistrado Humberto La Roche se pronuncia en el mismo sentido del profesor Lares al afirmar que «una interpretación sistemática de la Constitución imprime la necesaria fuerza al voto ministerial dentro del Consejo de Ministros»⁴⁶.

José Guillermo Andueza considera lo siguiente: «En nuestro criterio, las decisiones que se adopten por el Presidente en Consejo de Ministros necesitan un acuerdo de voluntades de dos órganos del poder ejecutivo nacional: el Presidente de la República y el Consejo de Ministros. Se debe llamar la atención sobre la forma de concebir el artículo 193 de la Constitución, la integración del Consejo de Ministros. Según este artículo, son los ministros reunidos los que integran el Consejo de Ministros y el Presidente de la República es quien los preside. El Presidente de la República es el funcionario a quien la Constitución le atribuye la decisión, la que no puede adoptar si el Consejo de Ministros no está de acuerdo. De estos principios se deduce que ni el Presidente de la República puede tomar una decisión en contra del Consejo de Ministros ni éste puede tomar una decisión en contra de la voluntad del Presidente. Y no pueden porque estructural y funcionalmente el Poder Ejecutivo Nacional está integrado por el Presidente de la República, los Ministros y el Consejo de Ministros. Las decisiones se producen, pues, cuando existe acuerdo entre los dos órganos. Así se respeta la finalidad constitucional del Consejo de Ministros que no es otra que la de controlar el poder presidencial. Y se respeta también la naturaleza presidencial del sistema al no aceptarse una especie de gobierno de gabinete»⁴⁷.

⁴⁴ Véase TOVAR, Orlando, *Op. Cit.*, p. 497.

⁴⁵ Véase *Op. Cit.*, p. 497.

⁴⁶ Véase LA ROCHE, Humberto, *Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano*. 9ª Edición. Maracaibo, 1984, p. 158, citado por ANDUEZA, José Guillermo en *Op. Cit.*, p. 29.

⁴⁷ Véase ANDUEZA, José Guillermo. *Op. Cit.*, p. 32.

De lo expuesto puede deducirse que en torno al problema de la naturaleza jurídica del Consejo de Ministros existen dos posiciones encontradas, de las cuales pareciera prevalecer en la doctrina la que expresa que el Consejo de Ministros es un órgano y no solamente que es un órgano, complejo por lo demás, sino decisor, de acuerdo con nuestro sistema constitucional. En efecto, si revisamos la normativa que regula la figura del Consejo de Ministros, observaremos que la Carta Magna pareciera considerar al Consejo de Ministros como un órgano diferente del Presidente de la República y de los ministros considerados individualmente. No parece ser una simple reunión de ministros, como una forma de actuar del Presidente de la República.

La Constitución venezolana diferenció entre las actuaciones individuales de los ministros, de las actuaciones colectivas en Consejo de Ministros, de donde además diferenció la responsabilidad individual de los ministros derivada de sus propios actos, de la responsabilidad colectiva y solidaria de los mismos respecto de las decisiones tomadas en Consejo de Ministros, salvo aquéllos que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

En Venezuela, el Consejo de Ministros es un órgano del Poder Ejecutivo y no es solamente una manera de actuar del Presidente de la República. Es un órgano decisor, no asesor, aunque puede serlo adicionalmente, porque sino no se entendiera la responsabilidad solidaria de los ministros que participen en sus decisiones.

El Consejo de Ministros es un órgano de control del Presidente de la República. Vimos que el Poder Ejecutivo no lo ejerce solamente el Presidente de la República por lo que tenemos un sistema presidencialista, pero presidencialista atenuado, moderado o parlamentarizado, ya que en él los ministros son factores muy importantes de control sobre el Presidente de la República y éste no puede actuar si aquéllos no están de acuerdo. El hecho de que en la práctica ello no haya sido así, no quita los caracteres intrínsecos de la figura del Consejo de Ministros que estamos anotando desde el punto de vista constitucional. Ciertamente, el Presidente de la República puede remover a un ministro que esté contra sus decisiones, pero también un ministro puede ser removido por la Cámara de Diputados por considerarlo responsable políticamente y puede ser responsable penal, civil y administrativamente por sus actos propios y los del Consejo de Ministros, aun cuando se trate de actos que en principio decidió el Presidente de la República.

Por las razones anteriores, no puede decirse que el Consejo de Ministros, como órgano colegiado que es, no responda de los actos que adopte con el Presidente de la República. Por ello, el auto de detención incurrió en una omisión importante al no pronunciarse sobre la actuación del Consejo de Ministros, especialmente porque intervino en actos que la propia decisión consideró importantes en la comisión de los delitos investigados. Concretamente, uno de los elementos indiciarios contra el entonces Presidente de la República fue haber decidido en Consejo de Ministros la rectificación de la partida presupuestaria de seguridad y defensa del Ministerio de Relaciones Interiores, de la cual fue obtenido el dinero utilizado supuestamente en la comisión de los delitos de malversación y peculado.

Si tal acto fue tan relevante en criterio de la Corte, ésta debió pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los miembros del Consejo de Ministros porque la aludida rectificación de partida fue decidida por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y ya hemos visto que en tales decisiones, éste no es un mero órgano asesor del Presidente de la República Ejecutivo, sino que se necesita su manifestación de acuerdo para que el presidente pueda decidir la rectificación de partida.

También pudiera entenderse que la Corte Suprema de Justicia consideró que el Consejo de Ministros es irresponsable, cuando no le otorgó valor indiciario a la actuación de este en el mismo acto que constituyó elemento determinante para la detención judicial del ex presidente de la República Carlos Andrés Pérez. En todo caso, debió haberlo dicho. Ahora bien, ya hemos visto que esa posición, a la luz de las normas constitucionales vigentes y de la mayoría de la doctrina reconocida, no es sostenible por muchos motivos.

4. EL CONCURSO DE LOS DELITOS DE MALVERSACION Y PECULADO

De acuerdo con la decisión que estamos comentando, es posible la existencia del concurso de los delitos de malversación genérica y peculado doloso, teniendo como objeto los mismos hechos.

Este es quizá uno de las afirmaciones más polémicas del auto de detención contra Carlos Andrés Pérez y uno de los aspectos que dio lugar a la existencia

de varios de los votos salvados de esta decisión porque en criterio de los magistrados disidentes que hicieron la observación no es posible este concurso, por lo menos cuando los hechos son los mismos para ambos.

Ciertamente, la malversación es un delito que se perfecciona cuando un funcionario público cambia el destino de una partida del presupuesto, sin hacer el procedimiento administrativo previo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario. No es necesario un resultado adicional o un daño concreto sino que es uno de los llamados delitos de peligro de la legislación venezolana.

Por otro lado, el peculado consiste en la acción de un funcionario público de apropiarse o distraer los bienes del patrimonio público para beneficio propio o de otro. En este caso, sí es necesario un resultado concreto o daño al patrimonio público, por lo cual es un delito de resultado. De lo contrario, la acción sólo será una mera tentativa o delito frustrado, dependiendo de las circunstancias.

Como puede observarse, para la consumación de la malversación, establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, basta la aplicación diferente a la presupuestada de la partida respectiva, sin necesidad de que haya daño al patrimonio público. Es más, la Ley establece que aun cuando la acción haya sido realizada para beneficio público, el delito existe, lo que quiere decir que no es elemento objetivo del delito que haya daño al patrimonio público o provecho personal, sino que lo que realmente se quiere sancionar es la ausencia de correctos manejos del presupuesto del Estado. Por ello, para muchas personas este delito no debería existir, sino ser en todo caso causa de responsabilidad administrativa ya que pareciera tratarse de un caso de responsabilidad objetiva.

Ahora bien, el peculado doloso sí es un delito que exige un resultado concreto como es el provecho personal del agente o de un tercero de los bienes del patrimonio público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Por ello, una de las vías por las que puede un funcionario público apropiarse o distraer bienes públicos es a través de la acción de la malversación como es el cambio del destino de una partida para beneficio personal.

En efecto, si bien es cierto que la sola acción de cambiar el destino de una partida presupuestaria ya basta para consumir el delito de malversación, ello no quiere decir que si luego se produce el provecho personal, sea del agente o de un tercero, vayan haber dos delitos sino que en todo caso la acción de cambiar el destino de la partida fue el medio de comisión del peculado.

Esto último puede darse en variadas situaciones dentro del Derecho Penal. Si por ejemplo, alguien mata a otro por haberle causado lesiones mortales, ello no quiere decir que el agente deberá ser condenado por lesiones y homicidio, aunque para cometer este último haya sido necesario infringir lesiones a la víctima. El reo en este caso solamente será condenado por homicidio, para el cual utilizó como medio de comisión las lesiones.

Igual sucede con la estafa y el abuso de firma en blanco. Son dos delitos autónomos que existen en el Código Penal, pero que si se dan conjuntamente, a través de los mismos hechos, lo que va a existir solamente es la estafa realizada a través del abuso de firma en blanco, por lo que esta última acción deja de ser un delito autónomo para convertirse en un medio de comisión.

Por eso, no parece correcto decir que una persona puede ser reo de los delitos de malversación y peculado a la vez, por los mismos hechos, sino que lo técnicamente procedente en este caso es la comisión del delito de peculado a través del cambio de destino de una partida, en donde esta última acción no constituye un delito autónomo, como es la malversación en otras circunstancias, sino es un medio de comisión.

Por estas razones, las afirmaciones de la Corte en el sentido de permitir el concurso de dos delitos que como la malversación y el peculado no pueden coexistir sobre los mismos hechos, deben revisarse para próximas decisiones en este juicio porque de lo contrario podrían constituir precedentes nefastos para la seguridad jurídica penal venezolana ya que concursos de ese tipo pudieran darse en gran cantidad de delitos.

Los casos del homicidio y las lesiones y el de la estafa y del abuso de firma en blanco sólo son dos ejemplos de muchos que existen en el Código Penal en los que pudieran darse, con los criterios de la Corte, el concurso de delitos, cuando en realidad no lo es sino que existe un delito autónomo cometido a

través de una acción que cuando no hay resultado concreto o si lo hay no es delito, sí puede llegar a constituir un delito aparte, pero generalmente constituye un medio de comisión como es la malversación para cometer el peculado en el caso que estamos comentando.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Evidentemente, existen muchos aspectos que merecen considerarse del auto de detención que nos ha ocupado en este trabajo. Sin embargo, creemos que hemos analizado los que quizás son los puntos medulares de la decisión: la responsabilidad derivada de sus actos del Presidente de la República, de los ministros y del Consejo de Ministros, y lo relacionado con el concurso de la malversación y el peculado.

Hemos visto como de este punto hemos obtenido una serie de conclusiones importantes que nos resultan determinantes en la decisión. Ellas nos hacen pensar que la responsabilidad del Presidente de la República, por actos realizados por los ministros, no es posible sin que haya habido participación directa de aquél. Para que haya responsabilidad penal de un Presidente de la República por actos de sus ministros no basta ser Presidente de la República, sino que se requiere su participación y que, además, entre lo realizado por el presidente y el hecho dañoso haya una relación de causalidad directa.

En Venezuela no existe la responsabilidad penal objetiva ni la responsabilidad penal por actos de terceros, en este caso los ministros. Es necesario que la responsabilidad sea personal.

Es importante destacar que la decisión que comentamos fue un auto de detención y no una sentencia. Y esto es importante porque las exigencias que hemos hecho en los puntos estudiados quizás serán más importantes a la hora de dictar una sentencia porque el Código de Enjuiciamiento Criminal no exige plena prueba para declarar la detención judicial de una persona sino para la demostración del cuerpo del delito.

En todo caso, este trabajo puede servir para que cuando a la Corte Suprema de Justicia le corresponda analizar el fondo del asunto, una vez realizado el ple-

nario del proceso, se tomen en cuenta otros aspectos, y no los estrictamente penales, porque también es necesario que nuestro Máximo Tribunal estudie los aspectos constitucionales que hemos destacado.

En el presente trabajo hemos hecho un estudio jurídico y unos comentarios que de ninguna manera tiene que ver con las personas involucradas y su entorno. Hemos tratado de hacer abstracción absoluta de ellas para poder obtener unas conclusiones más fidedignas y objetivas, y así pedimos que sean entendidas. Se trata de un análisis objetivo, con carácter de investigación jurídica, tomando en cuenta solamente los estrictos aspectos legales que al final del caso, cuando pase el tiempo, serán los únicos que van a ser tomados en cuenta.